

comunicación, así como su inclusión en los programas educativos, públicos y privados vigentes.

Artículo 36.—La Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, CCAD, tiene el mandato de solicitar apoyo a organismos internacionales o gobiernos de países amigos, para desarrollar listados actualizados sobre áreas protegidas, especies y habitats amenazados, instituciones vinculadas a la conservación de la biodiversidad, y proyectos prioritarios en este campo.

Artículo 37.—Todo lo señalado en el presente Convenio no debe afectar los derechos y obligaciones que tiene los Estados Centroamericanos derivados de la existencia de convenciones internacionales previas, relacionados con conservación de recursos biológicos y áreas protegidas.

Artículo 38.—Se señala como responsable de vigilar la implementación del presente Convenio a las Instituciones nacionales que conforman la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, CCAD, quedando esta última responsable de brindar informes anuales de avance a la Cumbre de Presidentes de Centroamérica.

**CAPITULO IV**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 39.—RATIFICACION. El presente Convenio será sometido a la ratificación de los Estados miembros, de conformidad con las normas internas de cada país.

Artículo 40.—ADHESION. El presente Convenio queda abierto a la adhesión de los Estados de la región Mesoamericana.

Artículo 41.—DEPOSITO. Los instrumentos de ratificación o de adhesión y de denuncia, del presente Convenio y de sus enmiendas, serán depositadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada de los mismos a las Cancillerías de los demás Estados miembros.

Artículo 42.—VIGENCIA. Para los tres primeros Estados depositantes, el presente Convenio entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, y para los demás países signatarios o adherentes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

Artículo 43.—REGISTRO. Al entrar en vigor este Convenio y sus enmiendas, la Cancillería de Guatemala, procederá a enviar copia certificada de los mismos a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

Artículo 44. PLAZO. Este Convenio tendrá una duración de diez años contados desde la fecha de vigencia y se renovará por periodo sucesivos de diez años.

Artículo 45. DENUNCIA. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Estado parte. La denuncia surtirá efectos para el país denunciante 6 meses después depositada, y el Convenio continuará en vigor para los demás Estados en tanto permanezcan adheridos a él por lo menos tres de ellos. Dado en celebración del Día Internacional del Medio Ambiente, a los cinco días del mes de junio de 1992, durante la XII Cumbre de Presidente Centroamericanos, en Managua, República de Nicaragua, Rafael A. Calderón Fournier, Presidente de la República de Costa Rica, Alfredo Cristiani Burkard, Presidente de la República de El Salvador, Jorge A. Serrano Elias, Presidente de la República de Guatemala, Rafael L. Callejas Romero, Presidente de la República de Honduras, Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua, Guillermo Endara Galimany, Presidente de la República de Panamá.

Artículo N° 2.—Someter el presente Convenio al Soborano Congreso Nacional para su aprobación.—Comuníquese: RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO, Presidente. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, MARIO CARIAS ZAPATA".

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los

quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE**  
Presidente

**ROBERTO MICHELETTI BAIN**  
Secretario

**SALOMON SORTO DEL CID**  
Secretario

Al Poder Ejecutivo,

Por-Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M. D. C., 27 de diciembre de 1994.

**CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ**  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Ernesto Paz Aguilar

**DECRETO NUMERO 2-95**

EL CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A :

ARTICULO 1.—Ratificar en todas y cada una de sus partes el DECRETO N° 191-94 de fecha 15 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que literalmente dice:

"DECRETO N° 191-94. El Congreso Nacional, CONSIDERANDO: Que es necesario para garantizar y fortalecer la existencia jurídica y el quehacer del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, darle la categoría de Institución Constitucional. CONSIDERANDO: Que nuestra Constitución en el Título III " de las Declaraciones Derechos y Garantías" afirma que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, con la obligación de respetarla y protegerla y que la dignidad del ser humano es inviolable. POR TANTO: DECRETA: ARTICULO 1.—Reformar el Artículo 59 de la Constitución de la República, el que se leerá así: "ARTICULO 59.—La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, créase la Institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. La organización, prerrogativa y atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos será objeto de una ley especial". ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado constitucionalmente en la próxima legislatura ordinaria, conforme lo establece el Artículo 373 de la Constitución de la República de Honduras, y desde el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. **CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE, PRESIDENTE. ROBERTO MICHELETTI BAIN, SECRETARIO. SALOMON SORTO DEL CID, SECRETARIO.** Al Poder Ejecutivo. Por Tanto: Publíquese. Tegucigalpa, M.D.C., 27 de diciembre de 1994. **CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, EFRAIN MONCADA SILVA".**

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

**CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE**  
PRESIDENTE

**SALOMON SORTO DEL CID**  
Secretario

**CONCEPCION RAMOS RODAS**  
Secretario